

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5,00
Los edictos y anuncios oficiales, y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0,25

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6,25
Número suelto..... 0,25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los recursos procedentes del uso de las obras públicas, instalaciones o servicios costeados con fondos provinciales que, a tenor del artículo 117 de la ley Provincial, deben dichas Corporaciones utilizar para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, en cuanto no vengan establecidos o regulados por las disposiciones del subsiguiente artículo, serán determinados y reglamentados con entera libertad por las Diputaciones sin sujeción a otro trámite, salvo lo previsto en los artículos 38 y 35, respectivamente, de las leyes de 3 de Abril y 4 de Mayo de 1877. Cuando las Diputaciones establezcan y sostengan Laboratorios, Acondicionamientos u otras instituciones análogas; encargadas de practicar las operaciones a que hace referencia el Real decreto de 18 de Julio de 1917, tendrán tales instituciones carácter oficial, a tenor de lo preceptuado en dicho Real decreto y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1920.

Artículo 2.º Los gastos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas

o empresas que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos por medio del repartimiento provincial más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, a tenor de las siguientes bases:

- 1.ª La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente de hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.
2.ª El acuerdo de la Diputación relativo a hacer obras o instalaciones, o implantar o mejorar servicios en consideración a los cuales se intente exigir contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea también la imposición de éstas, a menos que la Diputación asigne cantidad bastante para satisfacer el gasto en el caso de no prosperar la imposición.
3.ª Para determinar a estos efectos el coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, además de los dispendios previstos en la ejecución del proyecto:
a) El valor estimado de los trabajos parciales de los empleados de la Diputación, aunque no ocasionen remuneración especial alguna;
b) El valor del terreno suelo que se haya de ocupar permanentemente, aunque pertenezca a la provincia, siempre que con anterioridad no fuese de uso público;
c) El interés del capital que se invierte en las obras, instalaciones o servicios mientras no sea amortizado.
En cambio, para la dicha determinación del coste se detraerá el importe de las subvenciones obtenidas del Estado a de otra Corporación, entidad o persona que no estén sujetos a contribuir especialmente para la obra, instalación o servicio cuyo coste se evalúe.
4.ª Los auxilios provenientes de

Corporación, entidad o persona que esté sujeta a esta contribución no se detraerán para determinar el coste total de la obra, instalación o servicio, a los efectos de señalar la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso serán objeto de especial compensación con la cuota de la respectiva Corporación, entidad o persona.

Si el valor del auxilio excediere de la cuota del contribuyente que lo otorga, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el coste íntegro haya de gravar a los interesados. Si alguna parte del coste corre a cargo de la provincia, ésta bonificará el dicho exceso en primer lugar, hasta la equivalencia y tan sólo el eventual sobrante del mismo aliviará las cuotas de los otros contribuyentes.

Si el auxilio consiste en la cesión de terrenos y éstos forman parte de un área cuyo valor se mejora con las obras, instalaciones o servicios, la tasación de los inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que deba gravarse este último por la contribución especial. Si los terrenos han de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor que se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renuncia antes del señalamiento de cuotas a la compensación regulada en esta base, el auxilio por aquél otorgado será detraído para determinar el coste, a tenor del último párrafo de la base anterior.
5.ª El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas, y en ningún caso a las bases de imposición, de manera que el señalamiento defini-

tivo se ajuste siempre a lo que se dispone en este Decreto.

6.ª Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo y en los plazos que señale la Diputación.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo o la ordenanza respectiva.

7.ª Las Diputaciones podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de las bases siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

En todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, eximiéndose de los intereses no vencidos. La Diputación podrá, sin embargo, rebasar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

8.ª Tratándose de solares sin edificar, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar sea edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo solicitan en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán en su caso al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos previstos en esta base: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones; y 2.ª Que las obligaciones por cuotas y sus intereses queden garan-

tidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquéllas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas e intereses se redujese a menos de la mitad por depreciación del inmueble u otra causa, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

9.ª El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de licencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación, sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

10. La forma de anualidades será obligatoria.

A) Siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días a los efectos de prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas la primera de las cuales será prorrateable por días, y

B) Siempre que la contribución recaiga sobre fincas rústicas y su importe exceda del duplo del líquido imponible que los dichos inmuebles tengan asignados a los efectos de la contribución territorial.

11. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contraiga alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe

de aquella deuda exceda de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída con los dichos fines, siempre que dicha tasa sea conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

12. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de este Decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

13. Están obligados al pago de las cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la entidad o persona cuya cuenta y riesgo gire el negocio, y

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes del dueño. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por él del directo a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario: a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con valor total de la finca, cuando se trata de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de estos; y b) Del total importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o mantenimiento de las obras, instalaciones o servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquéllos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado a) satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 455 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

14. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda Ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

15. Cuando el motivo de las contribuciones especiales consista en un aumento determinado del valor de ciertas fincas, por efectos de obras, instalaciones o servicios provinciales, se habrán de observar las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe de estas contribuciones no podrá exceder del 90 por 100 del incremento de valor. Tampoco podrán exceder del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados al tenor de la base correspondiente.

El incremento de valor se determinará computando en su caso el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los poseedores de las fincas mejoradas siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro. Se detraerá, en cambio del valor efectivo, la cuantía en capital de las prestaciones a que los propietarios vengán obligados para la ejecución de las mejoras.

SEGUNDA

Estará exentas de estas contribuciones:

Las propiedades del Estado. Los inmuebles de la provincia que las establecen o de otra Corporación administrativa asistente en (la mientras se hallen afectos a un servicio público.

Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública en poder de las Empresas concesionarias de éstos, siempre que tales bienes hayan de revertir sin indemnización de su valor al terminar la concesión.

El incremento de valor de los inmuebles exentos no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en las disposiciones precedentes.

TERCERA

Una vez adoptado el acuerdo de hacer obra, instalación o servicio que motive contribución especial por aumentos de valor, se dará publicidad en la Secretaría de la Diputación por término de treinta a sesenta días de los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios,

y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de los auxilios otorgados por Corporaciones, entidades o personas no sujetas a contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes, estando sujetos a contribuir, no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios consistentes en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones.

e) Aumento de valor estimado e cada finca.

f) Tratándose de obras o instalaciones subvencionadas por la provincia relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los, especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente procedan.

CUARTA

Durante el plazo de la exposición antedicha, ampliado por otros quince días, podrán reclamar contra el acuerdo, por escrito, ante la Diputación, así los propietarios designados como sujetos a las contribuciones especiales, como los habitantes de la provincia que estén interesados en el asunto por otro cualquier concepto.

Toda reclamación contra el valor asignado a la finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo, el cual deberá estar autorizado por perito y distinguirse entre el suelo y las edificaciones, instalaciones o plantaciones cuando el reclamante sea el propietario.

Así la reclamación mencionada en el párrafo anterior como la que versare sobre el incremento del valor será decidida finalmente dentro de un plazo de treinta días por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con audiencia contradictoria y verbal de un representante de la Diputación y otro de cada grupo de reclamantes que sostengan peticiones iguales o análogas.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones expresadas en el párrafo precedente, la Diputación acordará y publicará la ordenanza por la cual se han de regir las contribuciones especiales motivadas por incrementos de valor.

16. Cuando las contribuciones especiales estén motivadas por el especial beneficio que a personas o clases determinadas reporten las obras, las instalaciones o los servicios que establezca o emprenda la provincia, o cuando éstas hayan sido provocadas espe-

cialmente por clases o personas determinadas, aunque no existan aumentos determinables de valor, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe total de estas contribuciones no podrá exceder de los cuatro quintos del coste de la obra, instalación o servicio.

SEGUNDA

Estarán exentos: el Estado, por razón de los servicios que interesen directamente a la defensa nacional, y las diócesis, parroquias y ayudas de parroquias.

TERCERA

Quando se trata de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas podrán distinguir entre el interés directo de ciertos empresarios y Empresas y el interés que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos de conformidad con las disposiciones vigentes, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán sin trámite proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para las exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

Las cuotas señaladas así a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, nunca serán incompatibles con las que los propios Ayuntamientos perciban para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicio de las Diputaciones.

CUARTA

Adoptado por la Diputación el acuerdo, se dará publicidad en la forma que expresa la regla tercera de la base 15 a estos documentos:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllos hubieran sido otorgados por Corporaciones, entidades o personas no sujetas a la

obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por quienes estando sujetos a contribuir no hayan renunciado al derecho de compensación, con más el avalúo de los auxilios que consistan en especie.

d) Relación de las clases, entidades o personas individualmente designadas a quienes se considere sujetas al pago de la contribución especial.

e) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que la Diputación acuerde repartir entre los interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden.

QUINTA

En vista de todas las reclamaciones, la Diputación acordará y publicará la Ordenanza por la cual ha de regirse la contribución especial a que esta base hace referencia.

17. Indistintamente, así en cada uno de los casos que regula la disposición 15, como en los prevenidos por la 16, las personas o entidades a quienes afecte la respectiva contribución especial por este solo hecho, pertenecerán a una Asociación que tendrá el cometido de amparar los derechos del grupo de contribuyentes y los de cada cual de éstos, y fiscalizar la observancia de las cláusulas y los preceptos a que deban sujetarse la exacción y la inversión de las cantidades prefijadas.

Esta Asociación se regirá por la Asamblea general de los contribuyentes y por una Junta de cinco Delegados, que éstos elegirán. El Presidente de la Diputación convocará y presidirá, antes de que se comiencen a percibir las exacciones, la primera sesión de la Asamblea general, publicando la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL con quince días de antelación a la fecha en que deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados, y no se dará por terminada hasta dejar constituida esta Junta, la cual formará inmediatamente el Estatuto de la Asociación y lo someterá a la Asamblea general que nuevamente convocará al efecto.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general y podrá delegarlo en otro miembro de la misma.

Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por mandatarios de éstos.

Presidirá la Junta, con voto de igualdad, el Delegado de más edad.

La Diputación designará cinco Diputados que formarán con la Junta de Delegados una Comisión especial presidida por el miembro de ésta que sea de más edad, y facultada para intervenir y revisar todos los actos y contratos concernientes a las obras, instalaciones o servicios que hayan ocasionado la contribución especial, así como para censurar y comprobar las cuentas.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle.

(Aceta del 22 de Febrero de 1922.)

Alcaldía de Cuellar

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como el padrón de carruajes de lujo de este término, para el próximo año de 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren convenientes.

Cuellar, a 2 de Marzo de 1922. — El Alcalde, Mariano Martín.

836

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Don Vicente Camacho Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, del que es Alcalde Presidente D. Venancio Martín Sánchez.

Certifico: Que durante el plazo de los veinte días, que se fijan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del 27 de Enero último, no se ha presentado reclamación alguna contra la petición de inscripción de un aprovechamiento hidráulico del río Voltoya, solicitada por don Juan Lázaro B-nito, en concepto de apoderado de D.ª María de los Remedios Maldonado y Sartorius.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, según se ordena, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Juarros de Voltoya, a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós. — Vicente Camacho, Secretario. — V.º B.º El Alcalde, Venancio Martín.

Alcaldía de Puras (Valladolid)

Habiéndose extraviado de este término municipal el semoviente reseñado a continuación, de la propiedad del vecino de este pueblo, D. Telesforo Miguel Sanz, y teniendo noticias de que aludido animal pasó por el término de Moreleja de Coca, de esta provincia, el día 23 de Febrero último, donde intentaron recogerle, tomando después la dirección hacia Santa María de Nieva.

Puras, 2 de Marzo de 1922. El Alcalde, Luis Arroyo.

Señas. — Una yegua de pelo negro,

de dos a tres dedos de alzada y de edad cerrada.

Señas particulares. — Está un poco rosada en la cruz por efecto de la montura, en la nalga izquierda tiene grabado un hierro, y aunque las cerdas de la cola son largas, tiene esta cortada a la punta con un hierro candente; lleva un trozo de sogá de esparto al cuello.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Hallándose terminado el repartimiento general de utilidades de este pueblo y año de 1921 a 1922 por las comisiones correspondientes de la parte real y personal con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

San Cristóbal de la Vega, a 20 de Febrero de 1922. — El Presidente, Cecilio Roj-ro.

842

Alcaldía de Aldeonsaúcho

Se halla depositado en este pueblo en casa del vecino Gregorio García Sanz, un pollino, desconociéndose su dueño, cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrenas.

Aldeonsaúcho, 25 de Febrero de 1922. — El Alcalde, Mariano Gregorio.

Señas. — Un pollino, e lad cerrado,

pelo como rucio, herrado de las cuatro extremidades, lleva una cabezada de correa y un rastroño y ramil, de alzada seis cuartas y media poco más o menos.

865

Alcaldía de Membibre de la Hoz

Terminada la matrícula industrial de esta localidad, para el próximo ejercicio de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Membibre de la Hoz, 25 de Febrero de 1922. — El Alcalde, Vicente Gómez,

Igual anuncio y por el plazo de ocho días, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Yarguas de Eresma
Tabladillo

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, por no haberse reunido número suficiente el día 1.º del actual, para tomar acuerdo, para lo cual estaban citados, con objeto de examinar el presupuesto ordinario de la Cárcel de dicho partido para 1922-23 y tratar otros asuntos relacionados con dicha Cárcel; se les convoca nuevamente y con el mismo objeto para el día 15 de los corrientes y hora de las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, a cuyo fin los Ayuntamientos del referido partido procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarlos en la Junta indicada; previniéndoles que como segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezca, sea el que fuere.

Santa María la Real de Nieva, 2 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Miguel Llorente.

Alcaldía de Pradales

Hallándose en forma confectionados el presupuesto municipal extraordinario para el año económico actual de 1921-22, y el también municipal ordinario para 1922-23, ambos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante los cuales puedan formularse las reclamaciones contra ellos que se crean justas; pues pasado dicho plazo, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, no se admitirán reclamaciones.

Pradales, 24 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía de La Losa

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria del día diez y nueve de los corrientes, acordó practicar un deslinde general de todas las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, cuya operación ha de tener lugar el día treinta y uno del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de la mañana por la Comisión nombrada al efecto.

Lo que se anuncia por el presente, a fin de que las personas que se crean perjudicadas con dicho deslinde, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes sobre el mismo, acompañando los documentos de prueba que acredite su derecho.

Este anuncio servirá de aviso y notificación a los interesados y se publicará en tres números consecutivos del Boletín Oficial de la provincia.

La Losa, 23 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Ezequiel Miguel.

Alcaldía de Riahuélas

De conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero artículo 85 de la Ley municipal en relación con las Reales ordenes de 8 de Marzo 1875, 17 Abril, 18 Julio y 13 Diciembre de 1877 y otras posteriores y en virtud de petición de partes por D. Pedro de la Iglesia, Luis Berzal y Agustín Sanz, de terrenos sobrantes de la vía pública en las calles Real, Calvario y Santiago, respectivamente, para edificar, ascendente a catorce, treinta y veintidós metros cuadrados, también respectivamente, por precios periciales; este Ayuntamiento instruye el correspondiente expediente a fin de que dentro del plazo de diez días, si alguien se creyera con derecho a reclamar, contra tales cesiones, presente en esta Alcaldía los documentos justificativos acompañantes a la reclamación; contados dichos días desde el de inserción del presente en el Boletín Oficial de provincia, sin perjuicio del anuncio que se expondrá en el sitio de costumbre en esta localidad.

Riahuélas, 20 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Agustín Sanz.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por dimisión voluntaria del que la plaza desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el haber anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza, que han de ser necesariamente vecinos de este pueblo y con fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento, deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 14 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Casto Cachorro.

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Terminados el repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares de este término municipal, para 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la

inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo pue an los contribuyentes en los mismos comprendidos hacer las reclamaciones que a su derecho crean justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación, por legal que sea.

Carbonero el Mayor, 2 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Antonino Rodríguez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

- Yanguas de Eresma
Valverde del Majano
Cuevas de Provanco
Cobos de Fuentidueña
Pradales
Tabladillo
Fuentepiñel
Mozoncillo
Lovingos
Valtiendas
Montejo de la Vega de la Serrezuela
Cozuelos de Fuentidueña
Fresno de la Fuente
Ayllón
Marazorja
Collado Hermoso
Narros de Cuéllar
Bernúy de Porreros

Por el plazo de quince días.

Alcaldía de Tolocirio

Formado el proyecto de presupuesto ordinario, para el año económico de 1922-1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Tolocirio, 3 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Juan Reales.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Pajares de Fresno
Ayllón
Pinarjos

Por el plazo de diez días.

Pinarnegrillo

Por el plazo de quince días.

Alcaldía de Cantimpalos

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año económico de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo

puedan presentar las reclamaciones que a su derecho creyeran asistirles; transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Cantimpalos, 23 de Febrero de 1922.—El Alcalde accidental, Salustiano Gil.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Labajos
Valverde del Majano
Donhierro
San Cristóbal de la Vega

Juzgado municipal de Honrubia de la Cuesta

Don Domingo Gil Olalla, Juez municipal de Honrubia de la Cuesta. Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas que penden en este juzgado municipal por lesiones inferidas a Luciano García Olande, vecino de Aranda de Duero, con automovil que conducía Benito Ruiz, de la propiedad de D. Luis Ducarsi, ambos domiciliados en Madrid, hoy de ignorado paradero, en providencia del día veinte del corriente, se ha decretado fenga lugar el día veinte de Marzo próximo el correspondiente juicio de faltas a las dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Tribunal municipal sita en la calle Real, número 55, para lo cual se cita por medio del presente para que comparezcan al acto a los Sres. D. Luis Ducarsi y D. Benito Ruiz, haciéndoles saber que si después de citados no comparecen, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Honrubia de la Cuesta, a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós.—El Juez municipal, Domingo Gil.—El Secretario, Modesto Gil.

Defatura de Obras Públicas

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Caminos vecinales

La Dirección general de Obras públicas con fecha 25 de Febrero último, dispone lo siguiente:

Para abreviar la tramitación de cuantas comunicaciones o instancias, se dirijan a esta Dirección general, por las distintas entidades o personas interesadas en caminos vecinales o puentes económicos, se deberán remitir siempre a las J. faturas de Obras públicas correspondientes para que al enviarlas éstas a la Dirección general vengan ya informadas.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para que llegue a conocimiento de cuantas entidades o personas se hallen interesadas, en caminos vecinales o puentes económicos. Segovia, 3 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Jefe, José M. Ortega

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Table with columns: ENFERMEDAD, PARTIDO, MUNICIPIO, Especie, Enfermos del mes anterior, Invasiones en el mes de a fecha, Curados, Muertos o sacrificados, Quedan enfermos. Rows include Viruela, Idem, Idem for Capital, Cuéllar, Santa María de Nieva.

Segovia, 15 de Febrero de 1922.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.